Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, seis de junio de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la sentencia del Tribunal que, sobre la base de que no se había acompañado en término la constancia documental prevista en el art. 2° de la acordada 47/91 ni -tras la ulterior intimación- se había efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tuvo por no presentada la queja, la recurrente interpuso recurso de reposición.

Que esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de reposición (arts. 238 y 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

Que ello es así, pues está fuera de discusión que la previsión presupuestaria a que se refiere la acordada 47/91 fue acompañada tardíamente, que por esa razón operó la caducidad del acogimiento y la consecuente intimación de la secretaría para que se realizara el depósito que contempla el art. 286 del ordenamiento ritual, y que el cumplimiento de dicha carga económica no fue satisfecho en tiempo propio, ante lo cual no cabía sino la desestimación de la queja, tal como fue dispuesta por el Tribunal (conf. causa CSJ 171/2006 (42-K)/CS1 "Kreutzer, Bernardo y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional", sentencia del 2 de marzo de 2010).

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 78/79. Reintégrese el depósito. Notifíquese y estese a lo resuelto a fs. 77.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)**, representado por el **Dr. Alejo A. Martínez Araujo.**